

AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES DE COLOMBIA - AMV -

TRIBUNAL DISCIPLINARIO

SALA DE REVISIÓN

RESOLUCIÓN No. 7

Bogotá D.C., 14 de abril de dos mil quince (2015)

NÚMERO DE INVESTIGACIÓN: 01-2012-217
INVESTIGADA: **ÁNGELA MARÍA YÁÑEZ SERRANO**
RESOLUCIÓN: **SEGUNDA INSTANCIA**

Decide la Sala los recursos de apelación interpuestos por **AMV** y **ÁNGELA MARÍA YÁÑEZ SERRANO** contra la Resolución No. 10 del 9 de abril de 2014, por la cual la Sala de Decisión No. "9" del Tribunal Disciplinario de AMV decidió imponer a la investigada una sanción de suspensión de seis (6) meses, por el incumplimiento de lo previsto en el artículo 36.1¹ de Reglamento de AMV (vigente para la época de ocurrencia de los hechos).

1. ANTECEDENTES GENERALES DE LA ACTUACIÓN

El 9 de marzo de 2012 AMV inició el proceso disciplinario No. 01-2012-217 contra **Ángela María Yáñez Serrano**, funcionaria vinculada a la sociedad Corredores Asociados S.A. Sociedad Comisionista de Bolsa (en adelante Corredores Asociados) para la época de ocurrencia de los hechos investigados, para lo cual le envió una solicitud formal de explicaciones², bajo la consideración preliminar de que la inculpada habría vulnerado los artículos 7.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010³; 7 del Decreto 1172 de 1980⁴; 36.1⁵ y 40⁶ del Reglamento de AMV (todos vigentes para la época de ocurrencia de los hechos).

¹ **"Artículo 36.1 Deberes generales en la actuación de los sujetos de autorregulación (Artículo adicionado por el Bolefín Normativo 09 de AMV del 6 de octubre de 2008, aprobado mediante Resolución 1591 de la SFC y entró en vigencia el 7 de octubre de 2008).** Los sujetos de autorregulación deben proceder como expertos prudentes y diligentes, actuar con transparencia, honestidad, lealtad, claridad, precisión, probidad comercial, seriedad, cumplimiento, imparcialidad, idoneidad y profesionalismo, cumpliendo las obligaciones normativas y contractuales inherentes a la actividad que desarrollan".

² Folios 0001 a 0012 de la Carpeta de Actuaciones Finales.

³ **"Artículo 7.3.1.1.2 Deberes especiales de los intermediarios de valores.** Los intermediarios de valores deberán cumplir con los siguientes deberes especiales: (...) **4. Deber de reserva.** Salvo las excepciones expresas de las normas vigentes, los intermediarios de valores, así como sus administradores, funcionarios y cualquier persona a ellos vinculada, estarán obligados a guardar reserva de las operaciones sobre valores ejecutadas en desarrollo de la relación contractual y sus resultados; así como, cualquier información que, de acuerdo con las normas que rigen el mercado de valores, tenga carácter confidencial. En desarrollo de lo anterior, los intermediarios de valores deberán adoptar procedimientos y mecanismos para proteger la información confidencial de sus clientes, los cuales deberán ser incorporados en el código de buen gobierno".

⁴ **"Artículo 7.** Son obligaciones de los comisionistas de bolsa, además de las que establezcan sus propios reglamentos, las siguientes: (...) **2.** Guardar reserva, respecto de terceros, sobre las actividades que realice en relación con su profesión, salvo que exista autorización expresa del interesado o en los casos determinados por la Constitución y la ley".

⁵ **"Artículo 36.1 Deberes generales en la actuación de los sujetos de autorregulación (Artículo adicionado por el Bolefín Normativo 09 de AMV del 6 de octubre de 2008, aprobado mediante Resolución 1591 de la SFC y entró en vigencia el 7 de octubre de 2008).** Los sujetos de autorregulación deben proceder como expertos prudentes y diligentes, actuar con transparencia, honestidad, lealtad, claridad, precisión, probidad comercial, seriedad, cumplimiento, imparcialidad, idoneidad y profesionalismo, cumpliendo las obligaciones normativas y contractuales inherentes a la actividad que desarrollan".

⁶ **"Artículo 40. Deber de reserva y confidencialidad (Artículo adicionado por el Bolefín Normativo 09 de AMV del 6 de octubre de 2008, aprobado mediante Resolución 1591 de la SFC. El primer inciso entró en vigencia el 7 de octubre de 2008, el segundo inciso entró en vigencia el 5 de abril de 2009).** Salvo las excepciones expresas de las normas vigentes, los sujetos de autorregulación estarán obligados a guardar reserva de las órdenes e

Mediante escrito del 16 de abril de 2012, la investigada presentó formalmente la respuesta a la solicitud de explicaciones formulada⁷.

Después del decreto y la práctica de múltiples pruebas durante la etapa de instrucción, AMV no consideró de recibo las explicaciones rendidas por la investigada. Por tal motivo, formuló pliego de cargos en su contra el 20 de marzo de 2013⁸.

En ejercicio de su derecho de contradicción, la investigada presentó ante el Tribunal Disciplinario de AMV la respuesta al pliego de cargos, el 17 de abril de 2013⁹.

Seguidamente, la Secretaría, mediante oficio del 24 de febrero de 2014, repartió el caso a la Sala de Decisión "9" del Tribunal Disciplinario¹⁰.

Una vez analizado, la Sala decidió imponer a la inculpada la sanción de suspensión por seis (6) meses¹¹, mediante Resolución No. 10 del 9 de abril de 2014.

AMV interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada Resolución, mediante escrito radicado ante la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario de AMV el 25 de abril de 2014¹².

Por su parte, la investigada apeló la mencionada Resolución mediante escrito radicado ante la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario de AMV, el 28 de abril de 2014¹³.

Mediante comunicaciones del 29 de abril de 2014, la Secretaría del Tribunal Disciplinario corrió traslado tanto a AMV como a la investigada de los recursos de apelación interpuestos por su respectiva contraparte¹⁴.

Finalmente, AMV se pronunció frente al recurso de apelación interpuesto por la investigada, mediante escrito radicado ante la Secretaría del Tribunal Disciplinario del 12 de mayo de 2014¹⁵. La investigada no se pronunció frente al recurso de apelación interpuesto por el instructor.

*instrucciones recibidas de sus clientes, de las operaciones sobre valores ejecutadas en desarrollo de la relación contractual y sus resultados, así como de cualquier información que de acuerdo con las normas que rigen el mercado de valores, tenga carácter confidencial. Así mismo, tendrán un estricto deber de confidencialidad acerca de sus clientes y contrapartes en el mercado mostrador y en sistemas de negociación. En desarrollo de lo anterior, los intermediarios de valores deberán adoptar políticas y procedimientos para proteger la información confidencial, los cuales deberán ser incorporados en el código de buen gobierno. **Parágrafo.** La reserva en ningún caso será oponible al cliente involucrado en la respectiva orden, instrucción u operación".*

⁷ Folios 000015 a 000024 de la Carpeta de Actuaciones Finales.

⁸ Folios 000078 a 000093 de la Carpeta de Actuaciones Finales.

⁹ Folios 000100 a 000142 de la Carpeta de Actuaciones Finales.

¹⁰ Folios 000143 a 000145 de la Carpeta de Actuaciones Finales.

¹¹ Folios 000154 a 000167 de la Carpeta de Actuaciones Finales.

¹² Folios 000171 a 000176 de la Carpeta de Actuaciones Finales.

¹³ Folios 000177 a 000188 de la Carpeta de Actuaciones Finales.

¹⁴ Folios 000189 a 000191 de la Carpeta de Actuaciones Finales.

¹⁵ Folios 000192 a 000203 de la Carpeta de Actuaciones Finales.

2. SÍNTESIS DEL PLIEGO DE CARGOS FORMULADO Y DE LA DEFENSA DE LA INVESTIGADA

A juicio de AMV, la señora **Ángela María Yáñez Serrano** para la época de los hechos investigados:

- i) Se envió a su correo electrónico personal, sin autorización, información reservada o confidencial;
- ii) Violó el deber de reserva que recaía sobre dicha información; y
- iii) Fue desleal al manejar por fuera de los parámetros establecidos una información de carácter reservado o confidencial que le habría entregado la sociedad comisionista.

Los hechos que sirvieron de sustento para la formulación de tales cargos se sintetizan a continuación:

2.1. Ángela María Yáñez Serrano se desempeñó como “Asesor de Inversión” de Corredores Asociados desde el **5 de febrero de 2008**, hasta el **3 de marzo de 2011**¹⁶.

2.2. **AAAA** se desempeñó como “Jefe de Mesa Banca Individual” de Corredores Asociados desde el **4 de Febrero de 2008**, hasta el **12 de Noviembre de 2009**¹⁷. Posteriormente se vinculó a **BBBB** sociedad comisionista de bolsa (en adelante **BBBB**)¹⁸.

2.3. La investigada envió desde su cuenta de correo electrónico corporativo (ayanez@corredores.com)¹⁹ al mail de **AAAA** (AAAA@BBBB.com)²⁰, los siguientes mensajes:

2.3.1. El **28 de julio de 2010**, un correo electrónico con un archivo adjunto denominado “20100728093750103.pdf”, el cual contenía un estudio efectuado por Corredores Asociados sobre el comportamiento del

¹⁶ AMV aportó como prueba de esta circunstancia, un certificado del 05 de abril de 2011 expedido por el señor **CCCC** (representante legal de Corredores Asociados). El documento se encuentra en el folio 000009 de la Carpeta de Pruebas.

¹⁷ El instructor aportó como prueba de esta circunstancia una comunicación del 5 de abril de 2011 suscrita por **CCCC** (Representante Legal de Corredores Asociados S.A) y dirigida a AMV. En dicha comunicación, el doctor **CCCC** señaló lo siguiente: “[R]especto al punto 7 de su comunicación, les informamos que el ex funcionario al cual la señora Yáñez hizo entrega de la referida información confidencial fue el señor **AAAA**, quien para el momento de su retiro de esta sociedad comisionista se encontraba desempeñando el cargo de Jefe Mesa Banca Individual. La fecha de ingreso del señor **AAAA** a esta sociedad comisionista fue el 04 de Febrero de 2008, y la fecha de su retiro fue el 12 de Noviembre de 2009. El motivo de retiro fue voluntario” (ver folios 000007 y 000008 de la Carpeta de Pruebas). Además, dentro del expediente obra el contrato individual de trabajo que suscribieron Corredores Asociados y **AAAA** (folio 000025 de la Carpeta de Pruebas).

¹⁸ El instructor aportó como prueba de esta circunstancia, un certificado del RNPMV generado e impreso el 27 de abril de 2011, mediante el cual se acredita que en dicha fecha, el señor **AAAA** estaba vinculado a **BBBB** (ver folio 000011 de la Carpeta de Pruebas).

¹⁹ De acuerdo con el certificado del 05 de abril de 2011 expedido por el señor **CCCC** (representante legal de Corredores Asociados), la dirección de correo electrónico corporativo de la investigada en Corredores Asociados, era “ayanez@corredores.com”. Este certificado figura en el folio 000009 de la Carpeta de Pruebas.

²⁰ De acuerdo con el RNPMV, la cuenta de correo electrónico del señor **AAAA** es “AAAA@BBBB.com” (véase el folio 000011 de la Carpeta de Pruebas).

mercado accionario en Colombia²¹. Según AMV, dicho "(...) documento señala expresamente en su encabezado que se trata de un estudio interno de la compañía, y se solicita que el mismo no sea reenviado a los clientes"²².

2.3.2. El **11 de agosto de 2010**, a las **8:38 a.m.**, un correo electrónico con un archivo adjunto denominado "*20100811082950596.pdf*", el cual incorpora otro estudio efectuado por la sociedad comisionista acerca del comportamiento del mercado accionario colombiano²³. Para este caso, AMV también expresó que dicho "(...) documento señala expresamente en su encabezado que se trata de un estudio interno de la compañía, y se solicita que el mismo no sea reenviado a los clientes"²⁴.

2.4. El **2 de marzo de 2011**, a las **7:30 a.m.**, el Contralor General de Corredores Asociados envió a la investigada un correo electrónico en el cual la citó para rendir descargos por cuenta de unas presuntas irregularidades en la ejecución de sus funciones²⁵. La citación se hizo para el 2 de marzo de 2011, a las 4:00 PM.

2.5. El **2 de marzo de 2011**, a las **10:25 a.m.**, la investigada envió desde su cuenta de correo electrónico corporativo, a la personal (ZZZZ@ZZZZ.com²⁶), un e-mail identificado como "*portafolio*", al cual adjuntó los siguientes archivos en Excel²⁷:

- a. "FAM YYYY (Febrero de 2011).xls"**. De acuerdo con AMV, este archivo contiene "(...) la relación de los activos financieros de la familia YYYY custodiados por Corredores Asociados (...), un resumen de las acciones compradas por la familia YYYY y los resultados por efectos de valoración, y (...) unas cuentas relacionadas con títulos y contratos OPCF"²⁸.
- b. "PORTAFOLIOS CLIENTES (Febrero 2011).xls"**. De acuerdo con AMV, este documento consagra "(...) información de los portafolios con corte al 28 de febrero de 2011 de 104 clientes de la sociedad comisionista"²⁹.

²¹ El correo electrónico que contiene este archivo adjunto, se encuentra en el CD al que remite el Acta que figura en el folio 000025 de la Carpeta de Pruebas. La ubicación puntual del archivo es la siguiente: "REQ AMV MAYO 18 2011 AMY/PUNTO 9/ amv ayanez mayo 2011/correo/ qmail@corredores.com – qmail.pst".

²² Folio 000080 de la Carpeta de Actuaciones Finales (Pliego de Cargos).

²³ El correo electrónico que contiene este archivo adjunto, se encuentra en el CD al que remite el Acta que figura en el folio 000010 de la Carpeta de Pruebas. La ubicación puntual del archivo es la siguiente: "REQ AMV AMY MARZO 2011/PUNTO 8/ correo/ AYanez-AMV.pst".

²⁴ Folio 000080 de la Carpeta de Actuaciones Finales (Pliego de Cargos).

²⁵ Este correo electrónico se encuentra en el CD al que remite el Acta que figura en el folio 000010 de la Carpeta de Pruebas. La ubicación puntual del archivo es la siguiente: "REQ AMV AMY MARZO 2011/PUNTO 8/ correo/ AYanez-AMV.pst". El correo dice lo siguiente: "[L]a Contraloría de Corredores Asociados S.A., en desarrollo de su labor de control y seguimiento a las operaciones que realizan los funcionarios comerciales de la compañía, ha encontrado unas presuntas irregularidades en la ejecución de algunas de las labores que usted desempeña al interior de esta firma comisionista de bolsa. Por este motivo nos permitimos citarla a una reunión de descargos el día 2 de Marzo de 2011, a las 4:00 p.m. en la sala No. 7 de la oficina principal de la sociedad, con el fin de que tenga la oportunidad de rendir las explicaciones que estime pertinentes".

²⁶ De acuerdo con AMV, "[S]egún la información que reposa en SIAMV el correo electrónico ZZZZ@ZZZZ.com pertenece a la investigada" (folio 000081 de la Carpeta de Actuaciones Finales).

²⁷ El correo electrónico que contiene este archivo adjunto, se encuentra en el CD al que remite el Acta que figura en el folio 000010 de la Carpeta de Pruebas. La ubicación puntual del archivo es la siguiente: "REQ AMV AMY MARZO 2011/PUNTO 8/ correo/ AYanez-AMV.pst".

²⁸ Folio 000081 de la Carpeta de Actuaciones Finales (Pliego de Cargos).

²⁹ Folio 000081 de la Carpeta de Actuaciones Finales (Pliego de Cargos).

- 2.6.** El **2 de marzo de 2011**, a las **4:00 p.m.**, la investigada rindió descargos ante el Contralor General de Corredores Asociados. En dicha ocasión, la investigada reconoció ser consciente de que con su actuación incumplió sus obligaciones laborales, el acuerdo de confidencialidad y el Código de Ética y Conducta de la compañía³⁰.
- 2.7.** El **3 de marzo de 2011**, Corredores Asociados terminó con justa causa el contrato laboral que tenía suscrito con la investigada³¹, al advertir que remitió por medio de su correo electrónico corporativo al señor **AAAA**, *"(...) reportes de portafolios de inversionistas, informes y anexos informativos de retención en la fuente y certificados tributarios de renta y retención en la fuente de clientes de la sociedad"*³².
- 2.8.** A través de una queja, el **15 de marzo de 2011**, **DDDD** (Contralor General y Secretario del Comité Disciplinario de Corredores Asociados), puso en conocimiento de AMV los hechos relacionados con el posible manejo indebido de información reservada por parte de la inculpada³³.
- 2.9.** En el curso de su investigación, AMV decretó y practicó la declaración de los clientes **EEEE**³⁴, **FFFF**³⁵, **GGGG**³⁶ y **HHHH**³⁷, quienes manifestaron que autorizaron a la investigada para que enviara al señor **AAAA** la información sobre sus portafolios. En consecuencia, al momento de formular el pliego de cargos, AMV sostuvo que *"(...) las explicaciones rendidas por parte de la investigada sobre este punto son satisfactorias, teniendo en cuenta el alcance de las normas que fueron citadas por AMV en la solicitud formal de explicaciones, así como al hecho de que la reserva en ningún caso puede ser oponible a los clientes titulares de la información"*³⁸.

Ahora bien, frente a los hechos y a los cargos imputados, la investigada se defendió, en síntesis, de la siguiente manera:

- (i)** Sostuvo que no infringió las normas referidas a la guarda de reserva de la información, pues sus clientes autorizaron el envío de la información de sus portafolios al señor **AAAA**.

³⁰ En el CD al que remite el Acta que figura en el folio 000010 de la Carpeta de Pruebas, se encuentra el Acta de descargos No. 1 del 2 de marzo de 2011 de Corredores Asociados, en donde constan las declaraciones de la investigada. La ubicación puntual del archivo es la siguiente: "REQ AMV AMY MARZO 2011/PUNTO 5/DESCARGOS.pdf".

³¹ AMV aportó como prueba de esta circunstancia, una comunicación del 3 de marzo de 2011, suscrita por **IIII** (Vicepresidente Ejecutivo de Corredores Asociados) y dirigida a la investigada, mediante la cual se le notificó sobre la terminación unilateral de su contrato de trabajo con la firma comisionista a partir del 3 de marzo de 2011, por los motivos reseñados. Esta comunicación se encuentra en el CD al que remite el Acta que figura en el folio 000010 de la Carpeta de Pruebas, en la siguiente ubicación: "REQ AMV AMY MARZO 2011/PUNTO 4/ DESVINCULACIÓN LABORAL.pdf".

³² Folio 000081 de la Carpeta de Actuaciones Finales (Pliego de Cargos).

³³ Esta queja figura en los folios 00001 y 00002 de la Carpeta de Pruebas.

³⁴ Declaración del 27 de agosto de 2012, contenida en el CD al que remite el acta que figura en el folio 000055 de la Carpeta de Pruebas.

³⁵ Declaración del 9 de agosto de 2012, contenida en el CD al que remite el acta que figura en el folio 000047 de la Carpeta de Pruebas.

³⁶ Declaración del 9 de agosto de 2012, contenida en el CD al que remite el acta que figura en el folio 000046 de la Carpeta de Pruebas.

³⁷ Declaración del 9 de Agosto de 2012, contenida en el CD al que remite el acta que figura en el folio 000048 de la Carpeta de Pruebas.

³⁸ Folio 000087 de la Carpeta de Actuaciones Finales.

- (ii) Alegó que de conformidad con las normas imputadas, la información sometida a reserva es únicamente la relacionada con operaciones bursátiles. Indicó que la información sobre la que versan los cuestionamientos que se le formularon no tiene relación con este tipo de operaciones y, por lo tanto, que se está violando el principio de tipicidad.
- (iii) En relación con los estudios del comportamiento del mercado accionario en Colombia, indicó que dicha información no hace parte del secreto bursátil, pues no está relacionada con clientes de la firma o de sus contrapartes, ni con sus órdenes o instrucciones, ni tampoco con operaciones sobre valores ejecutadas en desarrollo de la actividad de intermediación de valores.
- (iv) Manifestó que el “valor agregado” de los estudios sobre el comportamiento del mercado accionario en Colombia no es en lo absoluto una condición para que el documento sea calificado como “confidencial”.
- (v) Indicó que la información que se envió a su correo personal, sobre 104 clientes, nunca salió de su dominio personal, ni fue transmitida o divulgada sin autorización de los clientes.

3. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala de Decisión “9” del Tribunal Disciplinario avocó el conocimiento de la investigación disciplinaria y, según se indicó, mediante Resolución No. 10 del 9 de abril de 2014, le puso fin a la actuación en primera instancia.

En la Resolución, la Sala de Decisión se refirió, en síntesis, a los siguientes aspectos de fondo:

Cuestionó que para descartar la comisión de una eventual violación al deber de reserva de información confidencial, AMV tuviera por suficientes las declaraciones mediante las cuales cuatro clientes manifestaron que autorizaron oportunamente a la investigada para que enviara la información sobre sus portafolios al señor **AAAA**. Dicho cuestionamiento se motivó en que dentro de la información que la investigada le remitió, se encuentran datos sobre los portafolios de las clientes **JJJJ**, **KKKK** y **LLLL**, quienes nunca declararon ante AMV. De hecho, en el expediente no existen pruebas que acrediten que ellas autorizaron a la encartada para que enviara al señor **AAAA** información sobre sus portafolios. Por lo tanto, la Sala concluyó que “(...) AMV bien pudo seguir explorando en la instrucción para esclarecer si la conducta se configuraba respecto de los inversionistas que no manifestaron haber consentido la utilización de su información. No puede soslayarse en este punto el hecho de que cada cliente tenía una relación independiente con la sociedad comisionista, según consta en los correspondientes formatos de apertura de cuenta”³⁹.

Sostuvo que el estudio sobre el comportamiento del mercado accionario en Colombia “(...) no contiene datos que refieran a ninguna de las manifestaciones propias de la actividad de intermediación de valores”⁴⁰. Agregó que la investigada no obtuvo esta información en razón del ejercicio de sus funciones como asesora de inversión, esto es, en ejercicio de la actividad de

³⁹ Folio 000159 de la Carpeta de Actuaciones Finales.

⁴⁰ Folio 0000161 de la Carpeta de Actuaciones Finales (Resolución de 1ª instancia).

intermediación. Además, indicó que la información que reposa en estos documentos no contiene ningún "valor agregado" o "estratégico", pues "(...) refiere a generalidades del mercado sobre distintas especies de cotidiana transacción"⁴¹. Finalmente, manifestó que no hay norma especial que categorice como confidencial los informes elaborados por las áreas de investigaciones económicas de las firmas comisionistas.

En relación con la información sobre 104 clientes que la inculpada se envió a su correo personal, manifestó la Sala que no existe evidencia de que los datos hubieran salido de la órbita personal de la señora Yáñez, o que ella les hubiera dado un uso distinto al permitido. Señaló que tampoco existen pruebas de que la inculpada se hubiera beneficiado con esa información, que hubiera beneficiado a algún tercero, o que perjudicara a la sociedad comisionista. En consecuencia, no la encontró disciplinariamente responsable por el cargo relativo al incumplimiento al deber de reserva.

Finalmente, responsabilizó a la investigada por el incumplimiento al deber de lealtad frente a la sociedad comisionista, pues manejó por fuera de los parámetros establecidos una información de carácter reservado o confidencial que le habría entregado la sociedad comisionista, esto es, la información sobre los portafolios de 104 clientes y los estudios del área de investigación de la firma sobre el comportamiento del mercado accionario colombiano.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR AMV

Dentro del término reglamentario, AMV interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución de primera instancia. Los argumentos en que se sustentó, se sintetizan a continuación:

Sostuvo que las normas imputadas relacionadas con el cargo por incumplimiento al deber de reserva, no exigen que a la información se le dé algún uso en particular para que se entienda debidamente configurada la infracción disciplinaria.

Citó un precedente reciente del Tribunal Disciplinario de AMV, en el cual la Sala de Decisión No. "12" manifestó que "[L]a extracción de los datos personales obtenidos por el investigado (...) sin contar con la autorización de la sociedad comisionista, ni de sus titulares constituye en sí misma una infracción al deber de guardar reserva, al margen del uso que se haya dado a éstos"⁴².

En consecuencia, solicitó que se reconozca la responsabilidad disciplinaria de la investigada por el desconocimiento del deber de reserva, al extraer del ámbito de custodia de la firma la información sometida a confidencialidad. Pidió, consecuentemente, que se agrave la sanción impuesta.

5. EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA INVESTIGADA

Dentro del término reglamentario, la investigada interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución de primera instancia. Los argumentos en los cuales basó su apelación, se sintetizan a continuación:

Sostuvo que la violación al deber de lealtad se configura necesariamente con la realización de maniobras deshonestas, "(...) esto es, de conductas

⁴¹ Folio 0000161 de la Carpeta de Actuaciones Finales (Resolución de 1ª instancia).

⁴² Tribunal Disciplinario de AMV; Sala de Decisión No. "12"; Resolución No. 46 del 25 de noviembre de 2013; Investigación Disciplinaria No. 01-2012-257; Página 7.

malintencionadas que comportan un engaño a la otra parte"⁴³. Concluyó que al no existir elementos probatorios para acreditar su mala fe, debe eximirse de responsabilidad frente al supuesto incumplimiento al deber de lealtad.

Manifestó que su conducta no transgredió en forma alguna los objetivos de intervención del estado en la actividad bursátil, contemplados en la Ley 964 de 2005 y que, por lo tanto, no desatendió el deber de lealtad.

Expresó que la información cuyo envío fue objeto de reproche no le generó ningún beneficio, nunca salió de su propio ámbito de control y custodia, ni se utilizó con fines ilegales o con intenciones indebidas.

Señaló que resulta inaceptable que para la Sala de Decisión, el Código de Ética y Conducta y el Acuerdo de Confidencialidad constituyan parámetros para evaluar la observancia al deber de lealtad, puesto que, en su criterio, el parámetro válido para dicha evaluación es el impacto de la conducta cuestionada frente a los inversionistas y al mercado en general.

Por último, indicó que la información que manejan los funcionarios de las sociedades comisionistas, en la práctica, sale del ámbito de control y de custodia de éstas todo el tiempo, pues los mencionados trabajadores pueden memorizarla, o guardarla en su computador personal, o simplemente pueden sacarla de las oficinas de la comisionista para distintas actividades propias de sus tareas, nada de lo cual es irregular, a su juicio.

Por todos los argumentos expuestos, solicitó que se revoque la decisión de primera instancia y que, en su lugar, se le absuelva de responsabilidad disciplinaria.

6. PRONUNCIAMIENTO DE AMV FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA INVESTIGADA

Dentro del término reglamentario, AMV se pronunció frente al recurso de apelación interpuesto por la investigada. En síntesis, expuso los siguientes argumentos:

Indicó que no es de recibo el argumento de acuerdo con el cual la desatención al deber de obrar con lealtad únicamente puede configurarse de forma deliberada, actuando de mala fe. Para justificarlo, invocó la Resolución No. 15 de la Sala de Decisión No. "10" del 26 de octubre de 2010, en la cual se expresó que *"(...) quien busque justificar sus actos o evitar la responsabilidad que de ellos se deriva, sobre lo base de aducir la buena fe, debe probar su corrección en el actuar y su apego o lo normatividad que lo regula (...)"*⁴⁴.

No encontró de recibo el argumento de la apelante de acuerdo con el cual su conducta no tuvo impacto negativo frente a los inversionistas ni el mercado en general, pues haber extraído la información reservada del ámbito de custodia de Corredores Asociados comporta una vulneración a la confianza que los inversionistas depositaron en que dicha comisionista iba a custodiarla sin que nadie pudiera extraerla de su esfera de control.

Manifestó que la investigada puso en riesgo la información que se envió a su correo personal del dominio "**ZZZZ**", pues las "*Condiciones Particulares del Servicio de Comunicaciones de **ZZZZ** para **ZZZZ** Mail y **ZZZZ** Messenger*", publicadas en la página web de esa compañía establecen, entre otros aspectos, que mediante el uso de los servicios gratuitos de e-mail, el usuario es consciente y permite que los

⁴³ Folio 0000179 de la Carpeta de Actuaciones Finales. (Recurso de apelación interpuesto por la inculpada).

⁴⁴ Folio 0000194 de la Carpeta de Actuaciones Finales.

sistemas automatizados de **ZZZZ** puedan escanear y analizar el contenido de las comunicaciones entrantes, salientes, enviadas y recibidas desde su cuenta.

Con sustento en los anteriores planteamientos, AMV solicitó a la Sala de Revisión desatender los argumentos expuestos por la investigada en su recurso de apelación.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA DE REVISIÓN

7.1. Competencia

Por mandato del artículo 25 de la Ley 964 de 2005 "(...) quienes realicen actividades de intermediación están obligados a autorregularse", a lo cual añade el artículo 24 de esa misma normatividad que el ámbito de la autorregulación comprende, entre otros aspectos, el ejercicio de la función disciplinaria.

En armonía con lo anterior, los artículos 11 y 54 del Reglamento de AMV contemplan que la aludida función se ejerce con el fin de determinar la posible responsabilidad de los "sujetos de autorregulación", ante el incumplimiento de la "normatividad aplicable", para proceder, si es del caso, a imponer las sanciones de que trata el artículo 81 (también del Reglamento de AMV), si es que hay lugar a ello.

Precisamente, los artículos 11.4.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 y 1° del Reglamento de AMV, delimitan el alcance del concepto "sujetos de autorregulación", para precisar que son los miembros, los asociados autorregulados voluntariamente y sus "personas naturales vinculadas" (PNV), mientras que según la definición contenida en el artículo 1° (también del Reglamento de AMV), la "normatividad aplicable" hace referencia a las normas del mercado de valores, los reglamentos de autorregulación y las reglas emitidas por los administradores de mercados.

En el anterior orden de ideas, esta Sala es competente para conocer de la presente investigación, puesto que la señora **Ángela María Yáñez Serrano** ostenta el carácter de sujeto disciplinable por haberse desempeñado como persona natural vinculada a una sociedad intermediaria del mercado de valores (**Corredores Asociados**), durante el período comprendido entre el **5 de febrero de 2008** y el **3 de marzo de 2011**. Además, las normas acusadas como violadas en el pliego de cargos hacen parte de la "normatividad aplicable", cuyo desconocimiento es susceptible de ser sancionado por esta instancia.

Hecha esta claridad, se ocupa la Sala, concretamente, del estudio y análisis de los planteamientos de fondo formulados en los recursos.

7.2. Pronunciamiento de fondo frente al cargo por incumplimiento al deber de guardar reserva

Está plenamente probado que la señora Yáñez, a las **10:25 a.m.** del **2 de marzo de 2011**, envió desde su correo electrónico corporativo, a su cuenta personal (**ZZZZ@ZZZZ.com**⁴⁵), un e-mail identificado como "portafolio", al cual adjuntó, entre otros, un archivo denominado "**PORTAFOLIOS CLIENTES (Febrero 2011).xls**"⁴⁶. Este documento contiene información sometida a reserva por estar relacionada con

⁴⁵ De acuerdo con AMV, "[S]egún la información que reposa en SIAMV el correo electrónico **ZZZZ@ZZZZ.com** pertenece a la investigada" (folio 000081 de la Carpeta de Actuaciones Finales).

⁴⁶ El correo electrónico que contiene este archivo adjunto, se encuentra en el CD al que remite el Acta que figura en el folio 000010 de la Carpeta de Pruebas. La ubicación puntual del archivo es la siguiente: "REQ AMV AMY MARZO 2011/PUNTO 8/ correo/ AYanez-AMV.pst".

"(...) operaciones sobre valores ejecutadas en desarrollo de la relación contractual y sus resultados", según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 7.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010. En efecto, en el archivo en comento figuran datos sobre la composición y el comportamiento de los portafolios de 104 clientes de Corredores Asociados, tales como la cantidad de especies que los integraban, su valor aproximado, su rentabilidad efectiva anual, las fechas de vencimiento de los repos sobre las acciones que los componen, entre otros.

Destaca esta Sala de Revisión que, recientemente, se pronunció de fondo frente al deber de guardar reserva⁴⁷, haciendo énfasis en que los intermediarios del mercado de valores y las personas naturales vinculadas a él no pueden revelar los datos de que son depositarios por una relación de confianza con su clientela, salvo cuando los soliciten las autoridades competentes, previa observancia de las formalidades legales. La adecuada guarda de la información que recibe el profesional está orientada a hacer efectivo el derecho a la intimidad, a la confidencialidad, el respeto a la individualidad de los clientes, que son, a su vez, pieza clave en la construcción de la confianza de los inversionistas en el esquema de intermediación, particularmente en aquellos quienes profesionalmente lo operan.

Indicó igualmente que el intermediario de valores, como depositario y guardián de la información en virtud de la relación contractual con su cliente, debe entonces manejarla y protegerla con los más altos estándares y estrictos controles, con el fin de que los datos sólo se usen para los fines propios y requeridos para la recta ejecución de la relación comercial con los inversionistas. La guarda implica, pues, una conducta prudente y diligente en el manejo, transmisión y conservación de los datos, así como la vigilancia, protección y administración de la información confiada al profesional, so pena de comprometer en manera sensible la antedicha confianza del cliente en el sistema.

En el referido precedente, en relación con la infracción al deber de guardar reserva, esta Sala de Revisión sostuvo que "(...) *la conducta reprochada es de **mero peligro**, no de resultado, y que se configura con la extracción de los datos personales, sin contar con la autorización de la sociedad comisionista, ni de sus titulares, **al margen de si se usó o no, o de si derivó en provecho para el autor***"⁴⁸ (énfasis añadido).

De otro lado, la Corte Constitucional ha manifestado que el **deber de guardar reserva** conserva una relación estrecha con el **secreto profesional**, el cual "(...) impone a los profesionales que a consecuencia de su actividad se tornan depositarios de la confianza de las personas que descubren o dejan entrever ante ellos datos y hechos de su vida privada, destinados a mantenerse ocultos a los demás, el deber de conservar el sigilo o reserva sobre los mismos"⁴⁹.

Dicho deber de guardar reserva, tiene igualmente un nexo específico con el **derecho a la intimidad** de los clientes, el cual, junto con la confianza, es uno de los bienes jurídicos que protege. En efecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado frente a este particular, indicando que "[E]l derecho y el correlativo deber que se derivan de la prohibición de revelar el secreto profesional, tienen carácter formal en cuanto que, en principio, son indiferentes respecto de su contenido concreto. En realidad, lo comprendido por el secreto no es tan significativo desde el punto de vista jurídico como la necesidad de que

⁴⁷ Tribunal Disciplinario de AMV; Sala de Revisión; Resolución No. 25; Investigación Disciplinaria No. 01-2012-257.

⁴⁸ Tribunal Disciplinario de AMV; Sala de Revisión; Resolución No. 25; Investigación Disciplinaria No. 01-2012-257.

⁴⁹ Corte Constitucional de Colombia; Sentencia C-538 de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

permanezca oculto para los demás. Aquí se revela una faceta peculiar del secreto profesional y que consiste en servir de garantía funcional a otros derechos fundamentales, entre los que se destaca el **derecho a la intimidad**, a la honra, al buen nombre, a la información, a la libertad etc."⁵⁰ (énfasis añadido).

Finalmente, resulta de cardinal importancia hacer énfasis en la relevancia constitucional que tiene la **confianza**, como bien jurídicamente tutelado a través del secreto bancario. Sobre el particular, nuevamente la Corte Constitucional, esta vez en Sentencia T - 440 de 2003⁵¹, expresó lo siguiente:

"[L]a razón por la cual la entidad bancaria entra en contacto con información personal de sus usuarios y el deber mismo de proteger dichos datos, están estrechamente ligados con su condición de profesional de las actividades bancarias. Por ello, desde el punto de vista conceptual, la reserva bancaria es en Colombia una especie del secreto profesional, y la protección de los datos en manos del banquero encuentra como una de sus fuentes constitucionales al artículo 74 de la Carta.

Por su parte, el secreto bancario cumple funciones esenciales en la realización de intereses públicos en el ámbito económico. La confianza en el sistema bancario y financiero, uno de los pilares no solo de su funcionamiento sino de su existencia misma, depende en gran medida de la seguridad con que sean manejados los datos proporcionados por los usuarios. Los agentes económicos se verían desincentivados a adelantar transacciones por medio de los sistemas financiero y bancario si la reserva mencionada no fuere respetada de forma debida" (énfasis añadido).

De acuerdo con el precedente establecido por esta Sala y la citada jurisprudencia constitucional, resulta claro que no es un asunto de poca importancia y trascendencia que un operador del mercado de valores tome un repositorio de información de 104 clientes y, sin atender al deber de guardar reserva, lo extraiga de la esfera de control de la firma para la cual trabajaba y lo envíe a una cuenta personal de correo electrónico.

Con dicho comportamiento, la investigada atentó de forma directa contra el secreto profesional, el cual le imponía un deber específico de sigilo que, además, nació cuando los 104 clientes de la firma le confiaron la facultad de ser depositaria de sus intereses. También puso en peligro el derecho fundamental a la intimidad de aquellos, pues, se insiste, extrajo del ámbito de control de la sociedad comisionista información sometida a reserva que éstos le confiaron en razón de su objeto social. Finalmente, no escapa a esta Sala que puso en riesgo la confianza de estos inversionistas en el mercado público de valores, quienes entregaron información con la convicción de que se respetaría su carácter confidencial, restringiendo su uso para el exclusivo suceso de la relación jurídica derivada de los contratos propios de la intermediación de valores.

La transgresión del deber de reserva no requería que la información extraída de la esfera de dominio de la firma comisionista fuera efectivamente utilizada o que la investigada se hubiera beneficiado por obra de esa misma circunstancia.

Así lo ha establecido esta Sala de Revisión en un caso de similares características al actual, manifestando que "(...) la conducta (...) se configura con la extracción de los datos personales, sin contar con la autorización de la sociedad comisionista, ni de sus titulares, al margen de si se usó o no, o de si derivó en

⁵⁰ Corte Constitucional de Colombia; Sentencia C-264 de 1996. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵¹ M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

provecho para el autor"⁵².

Reitera la Sala, en ese sentido, que la conducta en cuestión es de mero peligro y no requiere, por ende, que se concreten sus efectos, en ningún sentido.

En consecuencia, la Sala encuentra responsable disciplinariamente a la investigada por haber incumplido su deber de guardar reserva, al extraer la información de los mencionados clientes del ámbito de control y custodia de Corredores Asociados.

7.3. Pronunciamiento de fondo frente al cargo por incumplimiento al deber de lealtad

En este caso está plenamente demostrado que el **28 de julio de 2010**, la investigada envió, desde su cuenta de correo electrónico corporativo (ayanez@corredores.com⁵³), al mail de **AAAA** (AAAA@BBBB.com)⁵⁵, un correo electrónico con un archivo adjunto denominado "20100728093750103.pdf", el cual contenía un estudio efectuado por Corredores Asociados sobre el comportamiento del mercado accionario en Colombia⁵⁶. Dicho documento señala expresamente, en su encabezado, que se trata de un estudio interno de la compañía y, además, se prohíbe su circulación entre los clientes de la misma.

También está acreditado que el **11 de agosto de 2010** (a las **8:38 a.m.**), la investigada envió, desde su cuenta corporativa al mail del señor **AAAA**, un correo electrónico con un archivo adjunto denominado "20100811082950596.pdf", el cual contenía otro estudio efectuado por la compañía acerca del comportamiento del mercado accionario colombiano⁵⁷. Este documento también consagra una indicación expresa en su encabezado, de acuerdo con la cual se trata de un estudio interno de Corredores Asociados y que, además, se prohibía su circulación entre los clientes de la firma.

La Sala destaca que los estudios que la inculpada compartió con el señor **AAAA** ahora objeto de reproche, son el resultado de las sinergias internas de trabajo de Corredores Asociados y, especialmente, de su grupo de investigaciones económicas. No se limitan a reproducir información pública sobre el comportamiento del mercado bursátil en Colombia, pues consagran, además, análisis investigativo de dicha información, el cual constituye, por lo general, uno de los insumos fundamentales de los cuales se sirven las sociedades comisionistas de bolsa para adelantar sus operaciones cotidianas, esto es, para realizar las actividades propias de su objeto social como intermediarias de valores.

⁵² Tribunal Disciplinario de AMV; Sala de Revisión; Resolución No. 25 del 15 de diciembre de 2014; investigación disciplinaria No. 01-2012-257; Página 8.

⁵³ De acuerdo con el certificado del 05 de abril de 2011 expedido por el señor **CCCC** (representante legal de Corredores Asociados), la dirección de correo electrónico corporativo de la investigada en Corredores Asociados, era "ayanez@corredores.com". Este certificado figura en el folio 000009 de la Carpeta de Pruebas.

⁵⁴ De acuerdo con el RNPMV, la cuenta de correo electrónico del señor **AAAA** es "AAAA@BBBB.com" (véase el folio 000011 de la Carpeta de Pruebas).

⁵⁵ De acuerdo con el RNPMV, la cuenta de correo electrónico del señor **AAAA** es "AAAA@BBBB.com" (véase el folio 000011 de la Carpeta de Pruebas).

⁵⁶ El correo electrónico que contiene este archivo adjunto, se encuentra en el CD al que remite el Acta que figura en el folio 000025 de la Carpeta de Pruebas. La ubicación puntual del archivo es la siguiente: "REQ AMV MAYO 18 2011 AMY/PUNTO 9/ amv ayanez mayo 2011/correo/ qmail@corredores.com – qmail.pst".

⁵⁷ El correo electrónico que contiene este archivo adjunto, se encuentra en el CD al que remite el Acta que figura en el folio 000010 de la Carpeta de Pruebas. La ubicación puntual del archivo es la siguiente: "REQ AMV AMY MARZO 2011/PUNTO 8/ correo/ AYanez-AMV.pst".

Reprocha la Sala, pues, que a pesar del esfuerzo de Corredores Asociados por consolidar una información específica para adelantar sus actividades de intermediación en valores, la investigada, sin contar con autorización previa de la sociedad comisionista, optara por compartirla con una competidora directa de la intermediaria para la cual trabajaba, esto es, con **BBBB**. Ese comportamiento atentó contra el deber de lealtad exigible a los sujetos de autorregulación, pues los datos revelados son el producto de una investigación para la cual, según las reglas de la experiencia, suelen invertirse esfuerzos y recursos significativos, y además, se erigen en valiosos insumos alrededor de los cuales la compañía adelanta sus actividades de intermediación dentro del mercado público de valores, pues reflejan predicciones sobre el comportamiento del mercado de renta variable y, en función de las mismas, suelen formularse recomendaciones y estrategias de inversión.

Cabe recordar que quien actúa como profesional en el mercado de intermediación de valores, debe obrar con apego irrestricto a los deberes que le son exigibles, como lo es el de lealtad, el cual encuentra sustento en el artículo 36.1 del Reglamento de AMV. Esta exigencia implica la obligación que tienen los agentes de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado, incluidas las firmas comisionistas de bolsa para las cuales trabajan.

Del mismo modo, importa destacar que el deber de lealtad aplica igualmente entre los mismos autorregulados como partícipes activos del mercado, con independencia de los acuerdos contractuales que sobre el particular exista (contrato de trabajo, acuerdos de confidencialidad, o reglamentos internos), por tratarse precisamente de un deber con incidencia general.

Al tener tal carácter general, no admite talanquera alguna para su observancia en todas las actividades que se desplieguen relacionadas, claro está, con el mercado de valores o que tengan incidencia en el mismo y por todos los sujetos que en él intervienen, con independencia del tipo de relación existente entre ellos. Tampoco sería válido afirmar que pueda ser aplicado de manera sesgada para cierto tipo de relaciones del mercado de valores o para proteger meramente a los inversionistas.

Ahora bien, la investigada no obró con lealtad frente a Corredores Asociados, puesto que, se reitera, reveló el contenido de las investigaciones a un competidor directo de la compañía, y además, manejó la información por fuera de los parámetros impartidos para el efecto, que le permitían acceder a la información para el estricto desarrollo de las funciones a su cargo y le imponían el deber de respetar y proteger su confidencialidad, según lo establecido, tanto en los documentos que reveló inconsultamente, como en el Acuerdo de Confidencialidad y el Código de Ética y Conducta de Corredores Asociados.

Este actuar por parte de la inculpada no denota un discurrir franco y leal frente a la sociedad para la cual trabaja, cuyos intereses debió siempre tener en consideración, amoldando sus procederes a un punto en que no pusiera en entredicho, ni mucho menos en riesgo legal o reputacional a la comisionista, por situaciones que pudieran desprenderse de un manejo desviado, equívoco o inesperado de la información proveniente de su grupo de investigaciones económicas.

Finalmente, la Sala no comparte el argumento de la investigada de acuerdo con el cual ella no obró de mala fe ni tuvo la "*intención*" de actuar de forma desleal, por lo cual debe absolvérsele de responsabilidad disciplinaria frente al cargo por incumplimiento al deber de lealtad. Al respecto, debe recalcar que existen suficientes elementos de juicio que permiten concluir que de su parte existió una

actividad voluntaria que resultó idónea para quebrantar el deber de lealtad, de suerte que es posible reprobador ahora y por esta vía ese preciso comportamiento. La deslealtad, pues, no se configura aquí a partir de la verificación de la intención de trasgredir el ordenamiento jurídico y de causar un perjuicio a los clientes o a la firma, sino por la demostración de una voluntad en el comportamiento que la norma prohíbe (voluntad en la acción o en la omisión, no en el resultado).

En esas condiciones, aunque no esté probado frente a la investigada el ánimo de violar las normas que prevén este deber, de las conductas que realizó de manera voluntaria se concluye forzosamente que, finalmente, lo vulneró, porque con ellas se apartó de la fidelidad debida a la firma.

En consecuencia, la Sala declarará disciplinariamente responsable a la señora Yáñez por haber incumplido su deber de actuar lealmente frente a la sociedad comisionista para la cual trabajaba.

7.4. Conclusiones finales de la Sala de Revisión

Analizados en conjunto todos los hechos y elementos de juicio que tuvo en consideración la Sala de Decisión, la Sala de Revisión advierte que hay razones suficientes para concluir que la señora **Ángela María Yáñez Serrano** es responsable disciplinariamente por incumplir el deber de guardar reserva respecto de la información de 104 clientes de Corredores Asociados, y por incumplir el deber de lealtad frente a la sociedad comisionista de bolsa para la cual trabajaba.

Resulta claro que infracciones como las cometidas afectan de manera importante la confianza que debe existir de parte de las sociedades comisionistas hacia los funcionarios a ellas vinculados, así como la que existía entre los 104 clientes y la firma, quienes le depositaron sus intereses para que custodiara, en debida forma, la confidencialidad a la que su información financiera estaba sujeta.

La relevancia de las conductas reprochadas debe generar una respuesta disciplinaria correctiva, disuasoria y proporcional a los nocivos hechos que le sirvieron de causa. Situaciones como las evidenciadas no pueden hacer carrera en el mercado de valores, pues afectan su habitual discurrir comercial y hacen mella en el postulado de la confianza sobre el que se cimienta el contrato de comisión y de modo general, el mercado de valores, cuyo activo más significativo es la credibilidad.

Para efectos de la dosificación de la sanción, la Sala encuentra, pues, que las conductas sancionadas son inherentemente graves, como ya lo ha explicado.

Sin embargo, también advierte que el ejercicio de dosificación de la sanción implementado por el *a quo*, únicamente comprendió el cargo relativo al deber de lealtad, pues fue el único que prosperó en primera instancia. No incluyó, en efecto, la responsabilidad de la inculpada por el cargo relativo al deber de guardar reserva, el cual, en criterio de esta Sala, está plenamente acreditado.

En consecuencia, se modificará la sanción impuesta a **Ángela María Yáñez Serrano**, la cual no se estima proporcional a la gravedad de las faltas que cometió.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario del Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia, AMV, integrada por los doctores Roberto Pinilla Sepúlveda, su Presidente; Fernán Bejarano Arias y Guillermo García Cadena (miembro Ad-Hoc), previa deliberación que consta en Acta No. 171 del 25 de marzo de 2015, por unanimidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 10 del 9 de abril de 2014 de la Sala de Decisión "9" del Tribunal Disciplinario de AMV, el cual quedará de la siguiente manera:

*"**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer a **ÁNGELA MARÍA YÁÑEZ SERRANO**, una sanción de **SUSPENSIÓN** de **SEIS (6) MESES** y **MULTA** de **diez (10) SMLMV**, por el incumplimiento de la normatividad señalada en esta providencia, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución".*

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a **ÁNGELA MARÍA YÁÑEZ SERRANO** que la **SUSPENSIÓN** se hará efectiva a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede en firme la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de AMV.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el pago de la multa aquí ordenada deberá realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que quede en firme la presente Resolución, mediante consignación en la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá número AH 5427 033 – 05542 – 7, el cual deberá acreditarse ante la Secretaría del Tribunal Disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de AMV. El incumplimiento del pago de la multa en los términos aquí señalados, acarreará los efectos previstos en el último inciso del artículo 85 del Reglamento de AMV.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR, en cumplimiento de lo establecido por los artículos 29 de la Ley 964 de 2005 y 11.4.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010, a la Superintendencia Financiera de Colombia la decisión adoptada, una vez ésta se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO PINILLA SEPÚLVEDA
PRESIDENTE

YESID BENJUMEA BETANCUR
SECRETARIO